

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-152/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que determina la **improcedencia** del medio de impugnación interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática** para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, en el distrito electoral federal 04, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, ya que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Actor o PRD:	Luis Ernesto Lozano Arana (Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 04 del INE en Chihuahua).
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Federal Electoral 04 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro y Flor Abigail García Pazarán.

SUP-JIN-152/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El seis de junio se concluyó el cómputo distrital en el Consejo Distrital.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio el partido presentó demanda de juicio de inconformidad ante el 04 Consejo Distrital Electoral en Chihuahua.

b. Tercero interesado. El doce de junio, Morena presentó escrito de tercero interesado ante el Consejo Distrital Electoral en Chihuahua.

c. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-152/2024**, posteriormente fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente **y debe desecharse de plano** porque carece de firma autógrafa, ya que consta una firma escaneada.

2. Justificación

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, **la falta de firma autógrafa** de la parte promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, **cuando ésta carezca de firma autógrafa.**

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por eso la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

3. Caso concreto

El actor cuestiona los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes a la elección de la Presidencia de la República.

Sin embargo, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, ya que la demanda carece de firma autógrafa.

SUP-JIN-152/2024

De ahí que no se pueda acreditar la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en el medio de impugnación.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se observa que el escrito de demanda aparece una firma impresa. En ese sentido, no existe certeza respecto de la voluntad de quien se ostenta como promovente en el escrito para interponer los recursos de mérito.

A continuación, se comparte la evidencia de la firma impresa usada para interponer el recurso:



Luis Ernesto Lozano Arana
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo Distrital 4 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chihuahua.

De modo que, si bien se advierte que en el documento figura el nombre y firma del recurrente, esto resulta insuficiente para satisfacer el requisito de procedencia, pues se trata únicamente de una rúbrica escaneada.

En conclusión, el actor incumplió con el requisito de la firma autógrafa, exigido en la ley para la procedencia de los medios de impugnación y, en consecuencia, debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.